

# ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

3305/19

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE CAPITANIA MARITIMA DE ALMERIA

#### B A N D O

#### EL CAPITÁN MARÍTIMO DE ALMERÍA HACE SABER

Para general conocimiento y con ocasión del inicio de la temporada de verano que, en cumplimiento de la legislación vigente, son aplicables durante todo el año las siguientes normas de seguridad marítima en todas las aguas del litoral de la provincia de Almería:

#### BAÑISTAS

- Está prohibido el baño y la práctica del buceo en el interior de los puertos, en las inmediaciones de la bocana de entrada a los mismos, en los canales de entrada y salida de embarcaciones y artefactos flotantes en las playas, en los circuitos balizados para motos náuticas y otras zonas también balizadas dedicadas al ejercicio de cualquier actividad.

- Fuera de las zonas balizadas para el baño los buceadores señalarán su presencia bajo el agua mediante un flotador de color naranja.

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ZONAS DE NAVEGACIÓN

- En las zonas de baño debidamente balizadas queda expresamente prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de todo tipo de embarcación o medio flotante movido a vela, motor o pedales, incluidas las embarcaciones de pesca, las motos náuticas, excepto embarcaciones de salvamento cuando realicen operaciones de salvamento y las embarcaciones dedicadas a la limpieza las cuales realizarán su actividad antes de las 10:00 horas.

Cualquier embarcación movida a motor o a vela, moto náutica, tabla deslizadora o artefacto de playa, que deba ir desde la playa hasta el área permitida de navegación o viceversa, lo hará a través de los canales balizados de lanzamiento y varada, y a una velocidad reducida que no superará los 3 nudos, asimismo está prohibida la obstrucción de dichos canales y el fondeo o amarre a las boyas que los balizan.

- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto del litoral.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas.

- Las motos náuticas y otros artefactos autopropulsados no podrán navegar en la franja de mar de 200 metros contigua a las playas, salvo en este último caso, para vararlas o salir a la mar, en cuyo caso lo harán perpendicularmente a la costa y a menos de 3 nudos de velocidad, evitando poner en peligro a los bañistas.

#### EMBARCACIONES

La matriculación e inscripción de las embarcaciones de recreo de las Listas 6ª y 7ª está regulada por el R.D. 1435/2010.

- Para poder ser inscritas será necesario que la embarcación y su equipo propulsor posean marcado CE y que su eslora no sea superior a 12 metros. Sólo podrán navegar en el mar territorial español y, en cualquier caso, no podrán sobrepasar las navegaciones a las que estén limitadas por su categoría de diseño y zona de navegación, y estarán exentas de despacho.

- Para poder ser matriculadas, con independencia de su eslora, es necesario disponer de Declaración de Conformidad del fabricante y marcado CE, salvo excepciones legales de las que se informará en la Capitanía Marítima. Sólo podrán navegar en las zonas para las que estén autorizadas por sus certificados de navegabilidad y deberán estar despachadas, salvo las exentas.

- Todas las embarcaciones, inscritas o matriculadas, deberán llevar a bordo en sus navegaciones una persona con titulación suficiente para el tipo de embarcación y su zona de navegación. Tanto los titulados profesionales como los de recreo para ejercer el gobierno de las embarcaciones deberán llevar a bordo su tarjeta profesional en vigor.

- Toda persona que gobierne una embarcación de recreo abanderada en otros Estados, que navegue por aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, deberá estar en posesión de una titulación que le habilite para realizar dicha navegación.

A los efectos previstos en el apartado anterior la titulación exigible, en aquellos casos en los que la nacionalidad del patrón coincida con la del pabellón de la embarcación, será la requerida de acuerdo con la legislación del país de nacionalidad del patrón; y para los casos en los que no coincidan ambas nacionalidades la titulación será aquella requerida por la legislación del país de residencia del patrón o en su defecto, la de su nacionalidad.

La acreditación de la residencia para los españoles se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de ciudadanos españoles en los registros de matrícula de oficinas consulares en el extranjero.

- Está prohibida la navegación y puesta a flote de embarcaciones que carezcan de inscripción o de matrícula. Las matrículas de aguas interiores no son válidas para la navegación marítima en ningún caso.

- Todas las embarcaciones, de todo tipo y con independencia de su medio de propulsión, de eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, proyectadas y destinadas para fines deportivos y recreativos, y que no transporten más de doce pasajeros, deberán llevar a bordo los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias

establecidos en la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril (BOE núm. 113 del 12.05.03) modificada por ORDEN FOM/1076/2006, de 29 de marzo (BOE núm.88 de 13.04.06) salvo sus excepciones, así como los equipos de radiocomunicaciones dependiendo de su zona de navegación que están definidos en el Real Decreto 1185/2006 que aprueba el Reglamento de Radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles y su modificación en lo referente a las embarcaciones de recreo contenida en la Disposición Final primera del RD 1435/2010.

- Todas las embarcaciones a motor, incluidas motos náuticas y cualquier objeto flotante destinado a la navegación de recreo y deportiva propulsado a motor, así como los que carezcan de motor y tengan una eslora superior a seis metros, deberán tener asegurada la responsabilidad civil en que puedan incurrir con motivo de sus navegaciones o estancias en puerto, en la cuantía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el R.D. 607/1999 (BOE núm. 103 de 30.04.99)

- Las embarcaciones deberán dar un resguardo mínimo de 50 metros a los boyarines que señalicen la presencia de buceadores y otras embarcaciones o artefactos. En el interior de los puertos y sus canales de acceso evitarán interferir la maniobra de los buques, maniobrando con las debidas precauciones y sin rebasar los 3 nudos de velocidad.

#### EMBARCACIONES Y MOTOS NÁUTICAS DE LA SEXTA LISTA, FLYBOARD, PARASAILING, ARTEFACTOS DE PLAYA Y PARA EXCURSIONES, PARQUES ACUÁTICOS, EN CUALQUIER MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

- Las personas, físicas o jurídicas, que pretendan alquilar sus embarcaciones, motos náuticas o artefactos de playa, además de cumplimentar los requisitos generales de inscripción o matriculación que les corresponda, registro, seguro de responsabilidad civil frente a terceros, etc., deberán presentar ante la Autoridad Marítima de la provincia en que se hallen situados los puertos base, o zonas del litoral, desde donde se pretenda ejercer la actividad una declaración responsable, de acuerdo al modelo que se facilita en la Capitanía Marítima, detallando la actividad, unidades a utilizar zona de operaciones, seguros, etc. en la que se comprometen a mantener las normas de seguridad marítima que para cada caso dicte dicha administración.

- Las embarcaciones de recreo de la sexta lista menores de 24 metros de eslora están limitadas a no llevar más de 12 pasajeros, podrán ser arrendadas con o sin tripulación, cuando sea con tripulación deberán estar matriculadas y están obligadas a tener una Licencia de Navegación donde se anotarán los preceptivos despachos. Las embarcaciones inscritas sólo podrán alquilarse sin tripulación y no necesitarán despacho.

- Las embarcaciones para alquilar con tripulación deberán estar matriculadas, disponer de Licencia de Navegación y la tripulación deberá estar compuesta por personal titulado profesional o de recreo habilitado y estar enrolada con los requisitos establecidos para su enrole.

- Las medidas de seguridad marítima aplicables a este tipo de embarcaciones y artefactos están publicadas en el BOP junto con este Bando y se entregarán a los titulares de la explotación que deberán cumplirlas y hacerlas cumplir a sus usuarios, así como exhibirlas en su base de operaciones.

#### MOTOS NÁUTICAS

- Las prescripciones sobre motos náuticas están reguladas por el R. D. 259/2002, de 8 de marzo, (BOE núm. 61 de 12.3.02), modificado por Real Decreto 238/2019, de 20 de abril, que deben conocer todos los usuarios, por lo que tan solo se indican en este bando las medidas más relevantes a tener en cuenta por los mismos.

- Las motos náuticas deberán estar matriculadas y ostentar en su casco la señal identificativa asignada por la Capitanía Marítima, y deberán estar aseguradas como las embarcaciones de recreo.

- Deberán ser manejadas por personas mayores de 18 años. Los menores de dicha edad que hayan cumplido los 16 años podrán manejarlas con el consentimiento de sus padres o tutores, que deberá constar en documento firmado junto con fotocopia del DNI de los mismos, y en todos los casos deberán estar en posesión de alguno de los títulos exigidos en la normativa vigente, y deberán llevar puesto un chaleco salvavidas homologado y que disponga de un silbato.

- Los títulos para el gobierno de motos náuticas no tienen carácter profesional y en ningún caso sus titulares están facultados para el transporte o remolque de pasajeros en régimen comercial. Las motos náuticas sólo podrán remolcar a esquiadores o artefactos flotantes de uso deportivo o recreativo.

- Aunque con la nueva normativa la Licencia de Navegación habilita para el gobierno de cualquier moto náutica, independientemente de su potencia, los poseedores de la Autorización Federativa de moto náutica Clase «C» sólo podrán gobernar motos con potencia inferior a 40 kilovatios.

- Las motos náuticas en su modalidad de uso particular, o en la de arrendamiento por días, no navegarán en las proximidades de los circuitos de las empresas de alquiler ni de las excursiones colectivas organizadas por éstas. Tampoco podrán acercarse a menos de 50 metros de otras motos, artefactos flotantes, buques y embarcaciones; deberán evitar las zonas de buques fondeados y no podrán navegar en el interior de los puertos, salvo en los deportivos y solo en maniobras de entrada y salida a velocidad reducida siempre inferior a 3 nudos.

- Las motos náuticas solamente podrán utilizarse en condiciones de buena visibilidad, con buen tiempo, y desde una hora después del orto hasta una hora antes del ocaso.

- Todas las motos náuticas deberán llevar adherida a su carrocería y en lugar visible una placa plastificada en la que figuren las normas básicas de funcionamiento.

- Entre perímetros balizados dedicados al desarrollo de la actividad de alquiler de motos en circuito deberá existir una distancia mínima de una milla

#### OTROS ARTEFACTOS NÁUTICOS DE RECREO AUTOPROPULSADOS

- Los artefactos náuticos autopropulsados, distintos de las motos náuticas y cuya potencia sea tal que les permita desarrollar una velocidad superior a los diez nudos, están regulados por el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, publicado en el BOE

núm. 184 del sábado 2 de agosto de 2003, y en el mismo, y de forma similar a lo regulado para las motos náuticas, se establecen disposiciones sobre la edad mínima de los usuarios, obligatoriedad de suscribir un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, medidas de seguridad y zonas de navegación similares a las establecidas para las motos náuticas.

- Los artefactos FLYBOARD se utilizarán siempre fuera de zonas balizadas para el baño y sus canales de aproximación, a más de 200 metros de la línea de costa en las playas no balizadas, así como fuera de aguas portuarias de cualquier clase, incluyendo los canales de entrada a los puertos y tampoco en aguas frecuentadas por embarcaciones de cualquier clase, debiendo apartarse de las derrotas de estas últimas en todos los casos, y fuera de los circuitos de motos náuticas.

Tan solo se podrán utilizar en aguas de profundidad mínima de dos metros y su altura máxima de vuelo permitida será de cuatro metros, y el control del gas siempre lo llevará el monitor desde el jetsky o de la moto náutica.

Los usuarios y monitores llevarán puesto un chaleco salvavidas homologado o marcado CE de conformidad, el usuario deberá llevar obligatoriamente casco, también deberá ser mayor de edad o de 16 con autorización paterna.

#### ARTEFACTOS FLOTANTES O DE PLAYA.

- Los artefactos flotantes de playa deberán disponer de chalecos salvavidas homologados con silbato para las personas que lo necesiten.

- Durante la utilización de tablas a vela es imprescindible, para tener posibilidad de supervivencia en caso de accidente, el uso de chalecos salvavidas y de traje protector, así como mantenerse sujeto al artefacto.

- Estas embarcaciones menores, artefactos de playa, con excepción de las tablas de windsurf, se utilizarán en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, entendiéndose por tal una visibilidad superior a 0,5 millas, velocidad del viento inferior a 15 nudos en cualquier dirección y una altura de la ola inferior a 0,5 metros.

- Solamente se pueden utilizar durante las horas de luz diurna, es decir, desde el orto hasta el ocaso.

#### ATRIBUCIONES PARA TÍTULOS MENORES

Las titulaciones de recreo están reguladas por el R.D. 875/2014, de 10 de octubre (BOE núm. 247 del 11.10.14), y su modificación por Real Decreto 238/2019, de 20 de abril, quedando las atribuciones de los títulos menores como sigue:

a) Licencias federativas que no hayan sido canjeadas por la Licencia de Navegación:

Embarcaciones de hasta seis metros de eslora con una potencia inferior a 40 kilovatios, en navegaciones diurnas, en las que la embarcación no se aleje en cualquier dirección a más de 2 millas náuticas de un abrigo.

b) Licencia de Navegación:

Embarcaciones de recreo de hasta seis metros de eslora y de una potencia adecuada a la embarcación, así como el gobierno de motos náuticas de cualquier potencia en navegaciones diurnas, en las que la embarcación o moto no se aleje en cualquier dirección a más de 2 millas náuticas de un abrigo.

c) Navegación sin necesidad de título.

- Embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kw. (aprox. 15 CV) y hasta 5 metros de eslora, y las de vela de hasta 6 metros de eslora, pero en ambos casos solo podrán navegar durante el día, sin alejarse más de 2 millas náuticas de un abrigo.

- Los artefactos flotantes o de playa, pero solo podrán navegar durante el día sin alejarse más de una milla náutica de un abrigo.

- La realización de las actividades de preparación y participación en competiciones oficiales, tanto de vela como de motonáutica, en los circuitos autorizados.

#### PESCA

- No se podrá pescar con caña o con fusil submarino en zonas concurridas por bañistas.

- Está prohibida la pesca submarina dentro de las dársenas portuarias.

- Las personas que efectúen pesca submarina deberán señalar su presencia mediante una boya roja con franja blanca o mediante una bandera roja con banda blanca que llevará sobre una boya a remolque.

#### ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS (Orden de 14.10.1997, BOE núm. 280 de 22.11.97)

- La peligrosidad de estas actividades requiere, además de cumplir íntegramente con la reglamentación vigente, atenerse a las siguientes normas mínimas de seguridad establecidas en la Orden indicada y actualizada por Resolución de 20.01.99 (BOE núm. 42 de 18.02.99)

- La unidad mínima en el agua para efectuar inmersiones con equipos autónomos será de una pareja de buceadores y se dispondrá de una embarcación en superficie para ayuda y auxilio de los mismos la cual deberá izar la bandera ALFA del Código Internacional de Señales, y a ser posible balizará con la misma señal DOS puntos de la zona.

- No se efectuarán actividades de buceo cuando las condiciones atmosféricas impidan la maniobra de la embarcación, o cuando el estado del agua no permita realizar con seguridad las paradas reglamentarias, o cuando impidan mantener la profundidad con exactitud, evitando en lo posible realizar inmersiones con comentes superiores a un nudo.

- Toda persona que practique una de las modalidades de actividades subacuáticas deberá encontrarse en posesión de un seguro de accidentes y de responsabilidad civil que pueda cubrir cualquier tipo de incidente que pueda producirse durante la realización de las mismas.

- Las federaciones, clubes, centros turísticos de buceo y escuelas de buceo, deberán efectuar reconocimientos anuales de las instalaciones y material de buceo, debiendo ser anotados en el Libro de Registro/Control de Equipo, así como cualquier cambio de material.

### CONTAMINACIÓN DEL MAR

- Está prohibido arrojar a la mar aceites minerales, hidrocarburos en cualquiera de sus variedades, plásticos, lozas, trapos, papeles, vidrios, metal, madera, bidones, cajas y en general cualquier materia que pueda flotar.
- Está prohibido arrojar a la mar a menos de 12 millas de la costa restos de comida.
- Las embarcaciones de recreo deberán de entregar todos los residuos que generen, sólidos y líquidos, a las instalaciones receptoras portuarias, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, publicado en el BOE núm. 305 del sábado 21 de diciembre de 2002.
- Todas las embarcaciones de recreo deberán contar con los sistemas de prevención de vertidos establecidos por la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, (BOE núm. 113 de 12 .05.2003).

### CONCENTRACIONES NÁUTICAS DE CARÁCTER CONMEMORATIVO Y PRUEBAS NÁUTICO- DEPORTIVAS (Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, BOE núm. 33 de 7.02.08).

- Los organizadores, tales como hermandades y cofradías, deberán solicitar a la Capitanía Marítima, con un mínimo de treinta días de antelación a la del evento, la autorización para su celebración, a través de la sede electrónica del Ministerio de Fomento en la dirección <https://sede.fomento.aob.es/> aportando la documentación que se establece en el artículo 7 del Real Decreto 62/2008.
- Las entidades organizadoras deberán comprobar que los propietarios de las embarcaciones participantes tienen contratado un seguro adicional al que le corresponda por tipo de embarcación, que indique de forma expresa que se constituye en los términos, condiciones, cuantía , alcance y aplicación de este RD 62/2008.
- El número máximo de personas admisible será inferior a los siguientes valores, salvo las excepciones contempladas en el propio reglamento:
  - Embarcaciones de pesca o auxiliares:  $N = \text{Eslora total (m.)} \times \text{Manga (m.)} \times 0,5$ . En se deberá proveer de chalecos salvavidas a todos los ocupantes.
  - Embarcaciones de pasaje o recreo: el autorizado por sus certificados.

### CAMPAÑA DE SEGURIDAD DE LA NÁUTICA DE RECREO.

- Como en años anteriores el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, realizará una campaña de seguridad para la náutica de recreo. La edición de este año se centra exclusivamente en la difusión por medios informáticos donde se encontrará información y recomendaciones para los usuarios de la náutica de recreo y de los deportes náuticos.
- Este material estará a disposición de dichos usuarios en las páginas: [www.seguridadnautica.es](http://www.seguridadnautica.es) y [www.salvamentomaritimo.es](http://www.salvamentomaritimo.es) donde podrán obtener información sobre cualquier aspecto de la misma.

Las anteriores prescripciones no son exhaustivas y por tanto no limitan ni eximen del cumplimiento de cualquier otra disposición legal en vigor sobre la materia no incluida expresamente en este bando.

El derecho a utilizar la mar y disfrutar de las actividades náuticas debe de ser respetuoso con los derechos de los demás usuarios y con el medio ambiente marino, y ser compatible con las adecuadas condiciones de seguridad, actuando en todo momento de forma prudente y responsable.

Almería, 15 de julio de 2019.

EL CAPITÁN MARÍTIMO, José Aranda Vasserot.